

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 395

Radicación No. 76001-33-33-005-2017 - 00214-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: KELLY FERNANDA MUÑOZ HERNANDEZ

Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir a petición¹ del Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos sobre la adición de la sentencia No. 110 del 2 de julio de 2019, dictada por este Juzgado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora KELLY FERNANDA MUÑOZ HERNANDEZ, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado profirió sentencia No. 110 dentro de audiencia inicial llevada a cabo el 02 de julio de 2019 notificada en estrados, en la que se accedió a las pretensiones de la demandada en los siguientes términos:

“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado propuesta por la entidad demandada, según se expuso en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

¹ Fl. 118-120

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. ” (f. 106-116).

El Procurador refiere en el escrito de “Solicitud de adición de sentencia” que el Despacho motivo la decisión de declarar la excepción de prescripción extintiva en que el derecho a la sanción moratoria se causó desde diciembre 22 de 2011 hasta junio 25 de 2012 y que la reclamación de pago de la mencionada sanción se radico en octubre 13 de 2016, concluyendo que habían transcurrido más de tres años entre el momento que se hizo exigible el derecho reclamado y la fecha de radicación de la petición.

Su inconformidad, es porque en la parte considerativa se estableció en los hechos probados una petición del 3 de marzo de 2015 (previo a la solicitud del 13 de octubre de 2016), mas no señalo las razones por las que el Juzgado desestimo dicha petición a efectos de contabilizar el término de 3 años para la ocurrencia del fenómeno de prescripción. (f. 118-120).

En efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

En el caso que nos ocupa, se observa que evidentemente el Despacho omitió pronunciarse frente a la explicación de las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la petición del 3 de marzo de 2015, a lo que nos referiremos de la siguiente manera:

El accionante dentro de las pretensiones de la demanda (Fl. 40) estableció: *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, proveniente de la configuración del silencio administrativo negativo configurado el día 13 de enero de 2017, frente a la **petición presentada el 13 de octubre de 2016**, mediante la cual la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI, no emitió pronunciamiento de fondo alguno de su parte, frente a lo pedido*

que es el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior es necesario abordar lo correspondiente a la figura del principio de congruencia, frente a lo cual, en primer lugar, los artículos 280 y siguientes del Código General del Procesos disponen, a saber:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Por su parte reza el ARTÍCULO 281. *“CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse

propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Subrayado por el despacho).

Y así mismo, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) -Ley 1437 de 2011-, señala al respecto:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Lo subrayado se destaca).

Por lo anterior se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no se puede proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Es así como el principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les

permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

De ahí que de las pretensiones solicitadas por el demandante en el libelo petitorio, solo hizo referencia a la declaración de nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 13 de octubre, por lo que este fallador no podía extralimitarse de sus funciones y conceder algo sobre lo cual no se había pedido, por consiguiente, aunque en el expediente obra como prueba la petición radicada el 03 de marzo de 2015, no se podía entrar a resolver sobre la misma porque ella no fue solicitada y de hacerlo se vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y no se estaría actuando congruentemente.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA deberá declararse de oficio la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado conforme a la petición invocada del 13 de octubre de 2016, lo cual conlleva a denegar las súplicas de la demanda, como se dijo en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

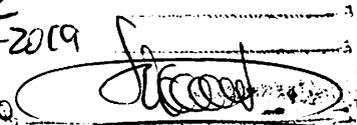
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en la parte considerativa de la sentencia, el motivo por el cual no se tuvo en cuenta el escrito del 03 de marzo de 2015, aclarando que a pesar de ser anexada como prueba, la misma no fue objeto de petición en la demanda.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **MANTENER** incólume la parte resolutive de la sentencia No. 110 del 02 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En virtud de la presente se ha notificado a parte
Estado No. 62
De 14 julio - 2019
EL SECRETARIO 

YAOM

LA SECRETARIA

De _____
Estado No. _____

En auto anterior se notifica por:

NOTIFICACION POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 409

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019.

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00172-00
Demandante Daniel Chavarría Pérez y Otros
Demandado Municipio de Santiago de Cali
Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, impetrada por los señores Alfredo Pérez Pérez, Daniela Chavarría Pérez, Hermila Pérez Pérez, Carlos Alberto Rueda, Amalfi Soto, Margarita Escarriaga, Rubiela Pérez, Carmenza Pérez, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La acción se instauró con el objetivo de proteger los derechos colectivos a (i) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y como consecuencia solicita se ordene al Municipio de Santiago de Cali la restitución a su estado de pavimentación la Calle 9 Oeste del corregimiento de Montebello lo correspondiente del sector Y, hasta los Arrayanes.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaurada por los señores Alfredo Pérez Pérez, Daniela Chavarría Pérez, Hermila Pérez Pérez, Carlos Alberto Rueda, Amalfi Soto, Margarita Escarriaga, Rubiela Pérez, Carmenza Pérez, se observa que en ella se reúnen, en esencia, los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar petición ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA (folios 2), con la cual se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una

entidad del orden municipal.

Ahora bien, los accionantes presentaron solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; se hace necesario, resolver la solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

En la petición de amparo de pobreza los motivos alegados para su sustentación se suscriben a establecer que los actores no cuentan con los medios económicos necesarios para solventar los gastos del proceso, teniendo en cuenta que no poseen recursos financieros suficientes para atender los gastos del proceso (folio 03).

Antes de decidir sobre la petición realizada el Despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones:

El amparo de pobreza, conforme lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, es una institución creada para facilitar a las personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera un proceso judicial, sin poner en riesgo su propia subsistencia o la de las personas a las que por ley deben alimentos.

Respecto a esta figura procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho¹:

“La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso (...).”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Derecho Procesal Civil, parte general, tomo I, ha sostenido respecto a la oportunidad para pedir el amparo de pobreza lo siguiente²:

“Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del C.P.C., que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada le impide que lo haga con posterioridad, advirtiéndose que este beneficio igualmente lo vemos aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción”

Ahora bien, de lo anterior se extrae que el criterio para acceder o no a la solicitud de amparo de pobreza es netamente objetivo, bastando solo la manifestación de la parte solicitante, en

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto del 16 de junio de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02 (27432). Actor: JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS -

² Página 418. Séptima edición. Dupre Editores – Bogotá D.C., 1997

el sentido de informar su imposibilidad de sufragar los gastos procesales, sin dar lugar a que el juez realice un estudio distinto, o solicite prueba alguna de lo dicho.

Así las cosas, en el caso concreto los accionantes, según lo manifiestan, no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos procesales que acarrea el presente asunto, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento y por ende, se torna procedente la solicitud de amparo de pobreza incoada.

En consecuencia de lo anterior, se vinculará a la presente acción a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente Acción Popular, instaurada por los señores Alfredo Pérez Pérez, Daniela Chavarría Pérez, Hermila Pérez Pérez, Carlos Alberto Rueda, Amalfi Soto, Margarita Escarriaga, Rubiela Pérez, Carmenza Pérez, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2.- CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, en nombre de sus poderdantes, según se argumentó con anterioridad.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes respectivamente, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.

5.- ORDENAR al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6.- NOTIFICAR personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

7.- **COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

8.- **EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

9.- **INFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

10.- **ORDENAR** a la entidad accionada, que **FIJE AVISO** en la cartelera de su despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

11.- **REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

12.- **TENER COMO ACCIONANTE** a los señores Alfredo Pérez Pérez, Daniela Chavarría Pérez, Hermila Pérez Pérez, Carlos Alberto Rueda, Amalfi Soto, Margarita Escariaga, Rubiela Pérez, Carmenza Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 11 Julio 2019

Ed Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

Auto Interlocutorio No. 408

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diana María López Aguirre
Demandado: Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

Para resolver se considera

Los demandantes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales y demás pretensiones que se encuentran en la demanda.

Actos administrativos que se demandan

1. "Resolución DESAJCLR18 – 106 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Diana María Romero Jiménez".

2. "Resolución DESAJCLR18 – 105 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Javier Alberto Romero Jiménez".
3. Resolución DESAJCLR18 – 111 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Luis Carlos Rincón Amezcua".
4. Resolución DESAJCLR18 – 108 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Nelly Amparo de la Cruz Gómez".
5. Resolución DESAJCLR18 – 106 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Julián Andrés Duran Puentes".
6. Resolución DESAJCLR18 – 106 del 18 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, y acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto de la apelación presentada el día 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de prestaciones a favor de Jary Viviana Pérez Salazar".

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *"Los magistrados y jueces deberán*

declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de la denominada Prima especial de Servicios, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual beneficia, entre otros, a los Jueces de la República.

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tomada en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Es de anotar, que mi interés personal radica en que ejercí el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde octubre 1 de 2003, hasta enero 31 de 2005, y en el momento cursa un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el cual soy demandante en el que se solicita la aplicación del Decreto 610 de 1998 con similares circunstancias fácticas y pretensiones ante el Consejo de Estado, según consta en la Radicación No. 25000232500020080044602.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** impedido el Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

YSR/RDM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 11 de julio 2019

Secretario, 